



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA
RESOLUCION N° 00023-2025-JEE-SNTA/JNE



EXPEDIENTE N.º EG.2026009888

Nuevo Chimbote, siete de noviembre de 2025.

VISTO: los autos, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2026.

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. El fiscalizador distrital de este Jurado Electoral Especial, mediante Informe N.º 00001-2025-TMR-JEESANTA-EG2026/JNE, de fecha 22 de octubre de 2025, pone de conocimiento la presunta infracción en materia de propaganda electoral en periodo electoral, por parte de la organización política "PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO":
"4.1 En el marco de las Elecciones Generales 2026, se pone de conocimiento que se detectó la difusión de propaganda electoral por parte de la organización política PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO, ha difundido propaganda electoral mediante pinta en el cerco perimétrico en la Institución Educativa Fe y Alegría N°42, en el distrito de Chimbote, según las características detalladas en el cuadro N° 1 del numeral 3.4 del presente documento."
- 1.2. El Jurado Electoral Especial del Santa, mediante resolución N.º 00010-2025-JEE-SNTA/JNE, resolvió admitir a trámite el procedimiento sancionador, disponiendo su traslado a fin de que, en el plazo de tres días hábiles absuelva la resolución notificada el 27 de octubre de 2025.
- 1.3. Con fecha 29 de octubre de 2025, el personero legal titular del Partido Político Perú Primero, don Carlos Hernán Illanes Calderón, presentó su escrito sobre los hechos que se le están imputando, en el cual pone de conocimiento que ha hecho el retiro voluntario de la propaganda política.
- 1.4. Mediante informe N°000004-2025-TMR-JEESANTA-EG2026/JNE de fecha 02 de noviembre de 2025, el fiscalizador distrital de este Jurado concluyó:
 - "Se realizó la verificación de la continuidad o cese de los elementos de propaganda electoral detectados difundidos por la Organización Política "Partido Político Perú Primero", cuyo resultado se encuentra detallado en el cuadro 1 del numeral 3.2., respecto a la pinta electoral, se constató que ha sido cubierto con pintura blanca; sin embargo, aún se aprecian pintas del símbolo de la organización política, lo señalado se acredita con los medios de prueba correspondientes adjuntos en el anexo del presente informe"

II. MARCO NORMATIVO:



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA
RESOLUCION N° 00023-2025-JEE-SNTA/JNE



- 2.1 La Constitución Política en su artículo 178, con relación a las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones, señala que: “Compete al Jurado Nacional de Elecciones:
1. *Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.*
(...)”.
- 2.2 Mediante el artículo 36 de la Ley N.º 26486 – Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, se ha establecido como funciones de los Jurados Electorales Especiales, entre otros:
- “(…)”
- d) *Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares; e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral; f) Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral.*
(...)”.
- 2.3 Por su parte, el artículo 181 de la Ley N.º 26859 – Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que:
- “La propaganda electoral debe hacerse dentro de los límites que señalan las leyes.
(...)”.
- 2.4 En esa línea, el literal “f” del artículo 186 de la LOE, establece que: “Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, pueden:
- (...)”
- f) *Fijar, pegar o dibujar tales carteles o avisos en predios de dominio público, previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio.*
(...)”.
- 2.5 Asimismo, el artículo 187 de la LOE, señala que: “Quedan prohibidos, como forma de propaganda política, el empleo de pinturas en las calzadas y muros de predios públicos y privados, la propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo, y la propaganda por altoparlantes que no estén ajustados a lo dispuesto en el artículo anterior (...)”.
- 2.6 De acuerdo con la definición prevista en el literal “u” del artículo 5 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en período electoral aprobado por la Resolución N.º 112-2025-JNE (en adelante, El Reglamento), se establece que: “La Propaganda Electoral es toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares, propios o de la organización política. (...)”.



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA
RESOLUCION N° 00023-2025-JEE-SNTA/JNE



- 2.7 Además, el artículo 6 del Reglamento, precisa que: *“Las organizaciones políticas, así como los promotores y autoridades sometidas a consulta popular, sin necesidad de permiso de autoridad municipal ni pago de arbitrio alguno, pueden difundir propaganda electoral en cualquier modalidad, medio o característica, y siempre que no se configure alguna de las infracciones reguladas en el artículo 7 del presente reglamento. (...)”*.
- 2.8 En ese orden de ideas, el numeral 7.12 del artículo 7 del Reglamento, prescribe en su apartado que:
*“Constituyen infracciones en materia de propaganda electoral:
(...)
7.12. Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado o público, sin contar con autorización previa del propietario u órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio, respectivamente”.
(...)”*
- 2.9 En relación a la determinación de la infracción el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento, establece: *“Vencido el plazo, con el descargo o sin él, y en el término no mayor a cinco (5) días calendario, el JEE se pronuncia sobre la existencia de infracción en materia de propaganda electoral. La resolución que determina la existencia de infracción ordena al infractor, según corresponda, lo siguiente:
(...)
d. Respecto de la infracción prevista en el numeral 7.12. del artículo 7 del presente reglamento, el cese o retiro de la propaganda prohibida, bajo apercibimiento de imponer la sanción de amonestación pública, conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título V de este reglamento, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público en caso de incumplimiento.
(...)
e. La emisión de un informe sobre el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas.”*
- 2.10 En tanto que el numeral 14.3 del Reglamento, señala: *“El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de infracción será hasta de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación. Este plazo lo fija el JEE atendiendo a las características y la magnitud de la propaganda difundida”;* y finalmente, el numeral 14.4 del Reglamento, prescribe: *“Vencido el plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de la infracción, el fiscalizador de la DNFPE informa al JEE sobre el cumplimiento de lo ordenado al infractor para que disponga el archivo del procedimiento; en caso contrario, de informarse su incumplimiento, se da inicio a la etapa de determinación de la sanción”*.

III. ANÁLISIS DEL CASO:

- 3.1 El presente procedimiento sancionador tiene como objeto determinar si la organización política Partido Político Perú Primero incurrió en infracción a las normas de propaganda electoral, al haber realizado pintas en un predio



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA
RESOLUCION N° 00023-2025-JEE-SNTA/JNE



público que contienen símbolos, colores y nombre de sus postulantes alusivos a dicha organización. Es necesario analizar si estas pintas constituyen propaganda electoral no autorizada y si, en consecuencia, la organización incurrió en la infracción descrita en el numeral 7.12 del artículo 7 del Reglamento.

- 3.2 **Del Informe de Fiscalización**, mediante el Informe N.º 00001-2025-TMR-JEESANTA-EG2026/JNE (*en adelante, informe de fiscalización*) se reportó las acciones de fiscalización realizadas el 21 de octubre de 2025. Verificándose la existencia de propaganda electoral a favor de la organización política Partido Político Perú Primero, consistente en una pinta “en la parte izquierda se aprecia el símbolo de la organización política, en el centro se lee **PERÚ PRIMERO VIZCARRA PRESIDENTE 2026, IVAN EL DOC. AL SENADO** y en la parte derecha se observa el símbolo de la organización política”, en un muro, el cual forma parte del cerco perimétrico de la I.E. CEBE FE Y ALEGRÍA N°42 ubicado en la Mz. B del Asentamiento Humano Virgen del Carmen, Av. José Pardo P.J. San Juan, del distrito de Chimbote. La pinta exhibe el símbolo y los colores representativos de dicha organización política y los nombres de sus postulantes, constituyendo una evidencia de propaganda electoral prohibida.



3.3 **De los argumentos de defensa de la organización política Partido Político Perú Primero**

De los alegatos formulados por el personero legal de la organización política “Partido Político Perú Primero”, en el sentido: “(...) **confirma el retiro voluntario de la propaganda política, informa de manera oportuna, cumpliendo con los**

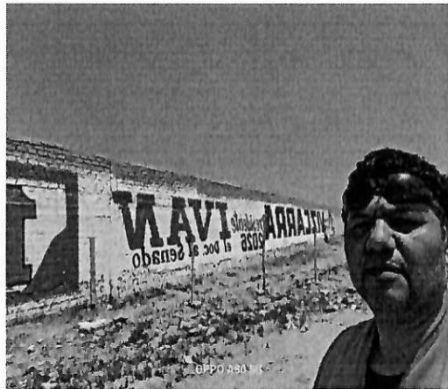


ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA
RESOLUCION N° 00023-2025-JEE-SNTA/JNE

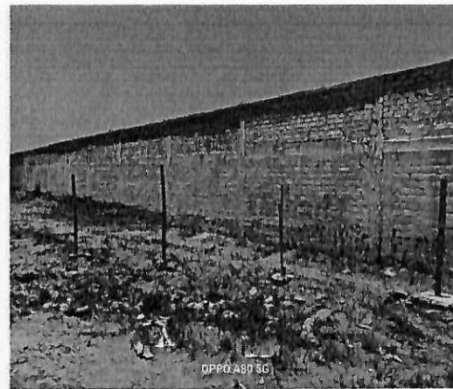


principios de buena fe y colaboración tanto dentro y fuera de nuestra organización política. (...)

- 3.4 Al respecto, es pertinente recordar que: *“Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado o público, sin contar con autorización previa del propietario u órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio, respectivamente”, se encuentra dentro de las infracciones de propaganda electoral, conforme lo prescrito en el numeral 7.12 del artículo 7 del Reglamento.*
- 3.5 En consecuencia, las alegaciones hechas por la organización política “Partido Político Perú Primero”, en el sentido que ***“(...) mediante esta acción, el partido político Perú Primero ha subsanado de manera inmediata la observancia hecha por el Jurado Electoral Especial del Santa, (...)”*** conforme a las fotografías que anexa en su descargo:



EL ANTES



EL DESPUES

3.6 Respecto a la valoración de las Pruebas y la Responsabilidad del Titular del Pliego.

Habiendo informado la organización política el borrado de las pintas realizadas, este Jurado emitió la resolución N.º 00019-2025-JEE-SNTA/JNE, a efectos de requerir al Coordinador de Fiscalización un informe sobre la verificación del retiro o continuidad de la propaganda electoral reportada.

- 3.7 Es así que, mediante Informe N.º 000004-2025-TMR-JEESANTA-EG2026/JNE, se informó que: *“se realizó la verificación de la continuidad o cese de los elementos de propaganda electoral detectados, difundidos por la Organización Política “Partido Político Perú Primero”, cuyo resultado se encuentra detallado en el cuadro 1 del numeral 3.2., respecto a la pinta electoral, se constató que ha sido cubierto con pintura blanca, sin embargo,*



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA
RESOLUCION N° 00023-2025-JEE-SNTA/JNE



aún se aprecian pintas del símbolo de la organización política; lo señalado se acredita con los medios de prueba”.



3.8 De la fotografía anexada al informe, se puede visualizar que las pintas de la Propaganda Electoral han sido cubiertas con pintura blanca que predomina sobre las pintas de la Propaganda Electora por tanto no son legibles. En ese sentido, para este Colegiado, el borrado que realizó el personero legal de la organización política es válido, dado que, no se logra identificar los símbolos, ni la frase donde se mostraba los nombres de sus candidatos de la organización política “PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO”.

3.9 Sin embargo, es preciso recordar que, por regla general, la realización de propaganda electoral en periodo electoral en cualquier modalidad, medio o característica está permitida, siempre que no se configure alguna de las infracciones reguladas en el artículo 7 del presente reglamento.

3.10 Es por ello que, en este caso en particular, este colegiado ha podido determinar que, evidentemente, sí existe infracción, dado que la organización política “PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO” no ha tenido en cuenta los parámetros establecidos en el Reglamento conforme al artículo 7, al haber realizado pintas en predio privado sin autorización del propietario u órgano representativo de la entidad; en ese sentido, corresponde determinar la infracción de acuerdo a lo señalado en el literal d) numeral 14.1 del Artículo 14 del Reglamento; a su vez, el JEE no dispondrá el CESE o RETIRO de la propaganda electoral, en razón que el personero Legal de la Organización Política procedió al borrado de la Propaganda Electoral.



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA
RESOLUCION N° 00023-2025-JEE-SNTA/JNE



3.11 Respecto al cese o retiro de la propaganda electoral, este Colegiado considera que no dispondrá el cese o retiro, dado que la misma organización política ha realizado de manera voluntaria el borrado de la propaganda electoral; sin embargo, SE EXHORTA a la organización política "PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO" que, en lo sucesivo, se cerciore de que las propagandas electorales que realicen estén dentro del marco legal conforme lo establecido en el artículo 6 del Reglamento.

3.12 En consecuencia, este Colegiado determina que la organización política "PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO", ha incurrido en infracción en materia de propaganda electoral prevista en el numeral 7.12, del artículo 7° del Reglamento, y dado que la organización política de manera voluntaria ha cumplido con retirar la propaganda electoral, no dispondrá el retiro de la referida propaganda.

Por tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial del Santa en uso de sus atribuciones,

SE RESUELVE:

Artículo primero. – DETERMINAR que la organización política "Partido Político Perú Primero", ha incurrido en **INFRACCIÓN** en materia de propaganda electoral previsto en el numeral 7.12 del artículo 7° del Reglamento, conforme a los considerandos anteriormente expuestos.

Artículo segundo. – EXHORTAR al personero legal de la organización política "PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO", a observar estrictamente las normas que regulan la propaganda electoral, previstas en el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N.º 0112-2025-JNE.

Artículo tercero. – NOTIFICAR la presente resolución en la casilla electrónica perteneciente al ciudadano CARLOS HERNÁN ILLANES CALDERÓN, personero legal titular de la organización política "PARTIDO POLITICO PERÚ PRIMERO", así como al Coordinador de Fiscalización de este Jurado Electoral Especial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo cuarto: PUBLICAR la presente resolución en el panel del Jurado Electoral Especial, y en el portal electrónico institucional del JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA
RESOLUCION N° 00023-2025-JEE-SNTA/JNE



SS.

Williams Hernán Vizcarra Tinedo

Presidente

Daniela Alejandrina Valencia Lara

Segundo Miembro

Edita Jesús Díaz Mujica

Tercer Miembro

Hing David Díaz Alegre

Secretario.